



f27

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0272**

Para todos los efectos a que haya lugar, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de reposición -visible a folios 97 a 101 del C. 1- frente al auto de fecha 18 de noviembre de 2020 -folios 92 y 93-; no obstante, si bien del mismo se corrió traslado y el apoderado de la parte ejecutada lo recorrió -folios 123 a 126 *ibídem*-, también lo es que el apoderado que interpuso dicha impugnación desistió de ella a folio 104, junto con el escrito por el cual se pronuncia sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

En consecuencia, se tiene por desistido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

De esta manera, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado **José Hernando Gómez Sánchez** -ver folios 103 a 120 del C. 1-.

Así las cosas, y tomando en cuenta que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, a fin de continuar con el trámite que corresponda al interior de las presentes diligencias, en especial para señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que el asunto amerite, a voces del Código General del Proceso, y comoquiera que la forma en que se realizarán por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas por la pandemia Covid-19, se **requiere** a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva y proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.



92

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 NOV 2020.

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 111001310300320190027200**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Omar Hernando Gómez Sánchez**, se notificó personalmente de la orden de apremio, según acta de notificación visible a folio 49, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

De igual forma, téngase por notificado al ejecutado **José Hernando Gómez Sánchez** del mandamiento de pago, de manera personal y por conducto de mandatario judicial según acta de notificación obrante a folio 64, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al abogado **Juan Manuel Rodríguez Medina** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y condiciones del poder conferido (fl.63).

El apoderado del ejecutado **José Hernando Gómez Sánchez**, interpuso en su oportunidad y dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, no obstante mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2020 (fl. 86), desistió de la censura planteada, razón por la cual no se dará trámite al recurso presentado.

Por otra parte a folios 47 y ss, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 7 de noviembre de 2019, en donde se dispuso no tener en cuenta la documental aportada del trámite de notificación de la parte pasiva, sin embargo comoquiera que en esta misma fecha se tienen por notificados a los demandados, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de darle trámite al recurso formulado en preterita oportunidad.

Ahora bien, examinado el plenario se advierte que en el trámite adelantado al interior de las presentes diligencias, se han informado por parte del demandante, una serie de abonos realizados por los ejecutados, los cuales estos mismos desconocen por estar imputados a obligaciones que no se ejecutan en la presente litis, razón por la cual el Despacho valorará la información suministrada al momento de adelantar las etapas procesales subsiguientes.

Obre en autos y en conocimiento del extremo actor la documental allegada por la pasiva visible a folios 72 a 83.



9 2

Del escrito de excepciones presentado por el demandado **José Hernando Gómez Sánchez** córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

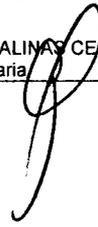
  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 52 hoy

9 NOV 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria



0.94

## SOLICITUD DE PROCESO DIGITAL

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 4:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto: Solicito Proceso Digital

Referencia: 11001310300320190027200

De: Joaquin Leonardo Montenegro

Vs Omar Hernando Gómez Sánchez

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99486, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la imposibilidad de acudir presencialmente a su Despacho y a que en el Micrositio del Juzgado no se encuentra el proceso, con todo respeto solicito a su Despacho que se me allegue copia completa del proceso No. 11001310300320190027200, en medio magnetico o cita para poder acudir a su Despacho y poder ver el proceso.

Cordialmente.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

95

## SOLICITUD DE PROCESO DIGITAL

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota ✓.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto: Solicito Proceso Digital  
Referencia: 11001310300320190027200  
De: Joaquin Leonardo Montenegro  
Vs Omar Hernando Gómez Sánchez

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99486, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la imposibilidad de acudir presencialmente a su Despacho y a que en el Micrositio del Juzgado no se encuentra el proceso, con todo respeto solicito a su Despacho que se me allegue copia completa del proceso No. 11001310300320190027200, en medio magnetico o cita para poder acudir a su Despacho y poder ver el proceso.

Cordialmente.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

96

**2019-272 PROCESO AGENDAMIENTO CITA**

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 18/11/2020 2:45 PM

Para: Alejandro Valbuena &lt;alejovalbuena14@gmail.com&gt;

De manera atenta me permito informarle, que, de acuerdo a su solicitud, se ha asignado cita para el día viernes 20 noviembre de 2020 a las 9:30 AM.

Recomendaciones:

- Se recomienda puntualidad toda vez que la duración máxima de permanencia en las instalaciones del juzgado es veinte (20) minutos.
- Tener clara la acreditación de la calidad en la que actúa dentro del proceso que desea revisar (autorizaciones expresas y poderes, según corresponda).
- Tener en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas para el efecto.

Tener a la mano el presente correo con la finalidad de que autoricen su ingreso a las instalaciones y el documento de identidad.



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

---

**De:** Alejandro Valbuena <alejovalbuena14@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 2:25 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE PROCESO DIGITAL

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Asunto:** Solicito Proceso Digital**Referencia:** 11001310300320190027200**De:** Joaquin Leonardo Montenegro**Vs** Omar Hernando Gómez Sánchez

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.458.920, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99486, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la imposibilidad de acudir presencialmente a su Despacho y a que en el Micrositio del Juzgado no se encuentra el proceso, con todo respeto solicito a su Despacho que se me

allegue copia completa del proceso No. 11001310300320190027200, en medio magnético o cita para poder acudir a su Despacho y poder ver el proceso.

Cordialmente.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

97

**Re: TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 2019-272**

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA &lt;andradeotaizayasociados@gmail.com&gt;

Mié 18/11/2020 3:31 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (145 KB)

Recurso auto 18 nov 2020 proceso 2019 272.pdf;

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.- S.- D.-

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo 2019-272 de **LEONARDO MONTENEGRO** contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA** y OTRO.

Actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, concuro ante usted para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por el que su despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la pasiva, para que el mismo sea revocado y se abstenga de correr dicho traslado hasta tanto **(i)** no se resuelvan los recursos que interpuse el día 14 de noviembre de 2019 en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019 por el que su despacho resolvió no tener en cuenta la documental aportada; y **(ii)** se fije en el micrositio asignado el Juzgado 3 Civil del Circuito, el Estado de fecha 19 de noviembre de 2020 que contenga el escrito de excepciones formuladas a las pretensiones de la demanda, pues en dicho sitio (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/47>) el último estado electrónico publicado es el No. 051 correspondiente al día 11 de noviembre de 2020, según foto del micrositio que presento adelante.

Los recursos interpuestos los sustento brevemente así:

1.- Mediante el auto recurrido su despacho corre traslado de las excepciones presentadas a la demanda (Sistema Siglo 21: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Y64R1loXKupW8PdhZZnMigMVGSw%03d>), cuando previamente la pasiva se encontraba notificada con considerable tiempo de anticipación y no formuló excepciones a la demanda.

Sobre el particular me remito al escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 que contiene sendos recursos y documentación aportada conforme a ley para tener a los demandados como notificados por aviso, y no rechazar la documental aportada, pues ella se recaudó conforme a las normas procesales. Dicho recurso debe ser resuelto previamente a correr el traslado de la demanda, pues la pasiva se encontraba notificada de considerable tiempo atrás, y por simple garantía procesal para mi representado es menester que se resuelvan previamente sus peticiones contenidas en los recursos interpuestos.

Es de resaltar que mediante escrito radicado ante su despacho el día 16 de septiembre de 2020, vía correo electrónico que le presento en PDF solicité se resolviera el recurso de reposición interpuesto previamente.

2.- Su despacho notificó por anotación en Estado de fecha 18 de noviembre de 2020 el auto por el que corre traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Empero en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a los Estados electrónicos no aparece fijado Estado de 18, no de 19 de noviembre de 2020, y por ende

tampoco el escrito de excepciones respecto del que se me corre traslado, razón por la que se priva a mi representado de pronunciamiento alguno toda vez que la pasiva tampoco nos hizo llegar a los correos electrónicos registrados en el proceso, dicho escrito de excepciones.

ID	FECHA	ESTADO	IDENTIFICADORES
051	12/11/2020	VER	110013103003 2016 00870 00 (VER) AUTO No 1
			110013103003 2016 00870 00 (VER) AUTO No 2
			110013103003 2020 00163 00 (VER)
			110013103003 2020 00204 00 (VER)
			110013103003 2020 00201 00 (VER) AUTO No 1
			110013103003 2020 00207 00 (VER) AUTO No 2
			110013103003 2020 00208 00 (VER) AUTO No 1
			110013103003 2020 00209 00 (VER) AUTO No 2
			110013103003 2020 00217 00 (VER)
			110013103003 2020 00221 00 (VER)
			110013103003 2020 00224 00 (VER)
			110013103003 2020 00332 00 (VER)
			110013103003 2006 00512 00 (VER) AUTO No 1
			110013103003 2006 00512 00 (VER) AUTO No 2
			110014008029 2018 00740 01 (VER) AUTO No 1
110013103029 2018 00740 01 (VER) AUTO No 2			

De esta manera se vulneran garantías constitucionales del debido proceso, y derecho a la defensa por parte de mi representado, en la medida en que no tenemos parámetros para presentar pronunciamiento alguno, lo que equivale a que se vulnera la igualdad de armas que debe respetarse para las partes en el proceso judicial.

Tampoco su despacho me asignó cita para, al menos, poder tomar fotos o copias del escrito de excepciones, para así ejercer de manera ilustrada los derechos de mi representado, y solicitar las pruebas pertinentes.

Dejo de esta manera sustentados los recursos interpuestos, solicitando a su despacho, revocar el auto impugnado, para que resuelva el auto previamente impugnado y fije el estado que en este escrito se echa de menos.

Cordialmente,

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**  
C.C. No. 19.479.794 de Bogotá  
T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

**ACCIÓN LEGAL S.A.S.**

Abogados  
Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,  
Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C.,  
Cel. 3108681220

98

El mié., 18 de nov. de 2020 a la(s) 15:29, JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA  
([andradeotaizayasociados@gmail.com](mailto:andradeotaizayasociados@gmail.com)) escribió:

Señor

### JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.- S.- D.-

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo 2019-272 de **LEONARDO MONTENEGRO** contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA** y OTRO.

Actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, concuro ante usted para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por el que su despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la pasiva, para que el mismo sea revocado y se abstenga de correr dicho traslado hasta tanto **(i)** no se resuelvan los recursos que interpuse el día 14 de noviembre de 2019 en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019 por el que su despacho resolvió no tener en cuenta la documental aportada; y **(ii)** se fije en el micrositio asignado el Juzgado 3 Civil del Circuito, el Estado de fecha 19 de noviembre de 2020 que contenga el escrito de excepciones formuladas a las pretensiones de la demanda, pues en dicho sitio (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/47>) el último estado electrónico publicado es el No. 051 correspondiente al día 11 de noviembre de 2020, según foto del micrositio que presento adelante.

Los recursos interpuestos los sustentó brevemente así:

1.- Mediante el auto recurrido su despacho corre traslado de las excepciones presentadas a la demanda (Sistema Siglo 21: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Y64R1loXKupW8PdhZZnMigMVGSw%3d>), cuando previamente la pasiva se encontraba notificada con considerable tiempo de anticipación y no formuló excepciones a la demanda.

Sobre el particular me remito al escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 que contiene sendos recursos y documentación aportada conforme a ley para tener a los demandados como notificados por aviso, y no rechazar la documental aportada, pues ella se recaudó conforme a las normas procesales. Dicho recurso debe ser resuelto previamente a correr el traslado de la demanda, pues la pasiva se encontraba notificada de considerable tiempo atrás, y por simple garantía procesal para mi representado es menester que se resuelvan previamente sus peticiones contenidas en los recursos interpuestos.

Es de resaltar que mediante escrito radicado ante su despacho el día 16 de septiembre de 2020, vía correo electrónico que le presento en PDF solicité se resolviera el recurso de reposición interpuesto previamente.

2.- Su despacho notificó por anotación en Estado de fecha 18 de noviembre de 2020 el auto por el que corre traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Empero en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a los Estados electrónicos no aparece fijado Estado de 18, no de 19 de noviembre de 2020, y por ende tampoco el escrito de excepciones respecto del que se me corre traslado, razón por la que se priva a mi representado de pronunciamiento alguno toda vez que la pasiva tampoco nos hizo llegar a los correos electrónicos registrados en el proceso, dicho escrito de excepciones.

Numero	Fecha	Estado	Detalle
110013103003 2016 02870 00		VER	AUTO No.1
110013103003 2016 02870 00		VER	AUTO No.2
110013103003 2020 00162 00		VER	
110013103003 2020 00264 00		VER	
110013103003 2020 00207 00		VER	AUTO No.1
110013103003 2020 00507 00		VER	AUTO No.2
110013103003 2020 00209 00		VER	AUTO No.1
110013103003 2020 00209 00		VER	AUTO No.2
110013103003 2020 00217 00		VER	
110013103003 2020 00221 00		VER	
110013103003 2020 00224 00		VER	
110013103003 2020 00332 00		VER	
110013103003 2006 00512 00		VER	AUTO No.1
110013103003 2006 00512 00		VER	AUTO No.2
110014030029 2018 00740 01		VER	AUTO No.1
110013103003 2018 00740 01		VER	AUTO No.2

De esta manera se vulneran garantías constitucionales del debido proceso, y derecho a la defensa por parte de mi representado, en la medida en que no tenemos parámetros para presentar pronunciamiento alguno, lo que equivale a que se vulnera la igualdad de armas que debe respetarse para las partes en el proceso judicial.

Tampoco su despacho me asignó cita para, al menos, poder tomar fotos o copias del escrito de excepciones, para así ejercer de manera ilustrada los derechos de mi representado, y solicitar las pruebas pertinentes.

Dejo de esta manera sustentados los recursos interpuestos, solicitando a su despacho, revocar el auto impugnado, para que resuelva el auto previamente impugnado y fije el estado que en este escrito se echa de menos.

Cordialmente,

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**  
 C.C. No. 19.479.794 de Bogotá  
 T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

**ACCIÓN LEGAL S.A.S.**

Abogados  
 Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,  
 Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C.,  
 Cel. 3108681220

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E.- S.- D.-

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo de **LEONARDO MONTENEGRO** contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA** y OTRO.

Actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, concurro ante usted para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por el que su despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la pasiva, para que el mismo sea revocado y se abstenga de correr dicho traslado hasta tanto (i) no se resuelvan los recursos que interpuso el día 14 de noviembre de 2019 en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019 por el que su despacho resolvió no tener en cuenta la documental aportada; y (ii) se fije en el micrositio asignado el Juzgado 3 Civil del Circuito, el Estado de fecha 19 de noviembre de 2020 que contenga el escrito de excepciones formuladas a las pretensiones de la demanda, pues en dicho sitio (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/47>) el último estado electrónico publicado es el No. 051 correspondiente al día 11 de noviembre de 2020, según foto del micrositio que presento adelante.

Los recursos interpuestos los sustentó brevemente así:

1.- Mediante el auto recurrido su despacho corre traslado de las excepciones presentadas a la demanda (Sistema Siglo 21: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Y64R1loXKupW8PdhZZnMigMVGSw%3d>), cuando previamente la pasiva se encontraba notificada con considerable tiempo de anticipación y no formuló excepciones a la demanda.

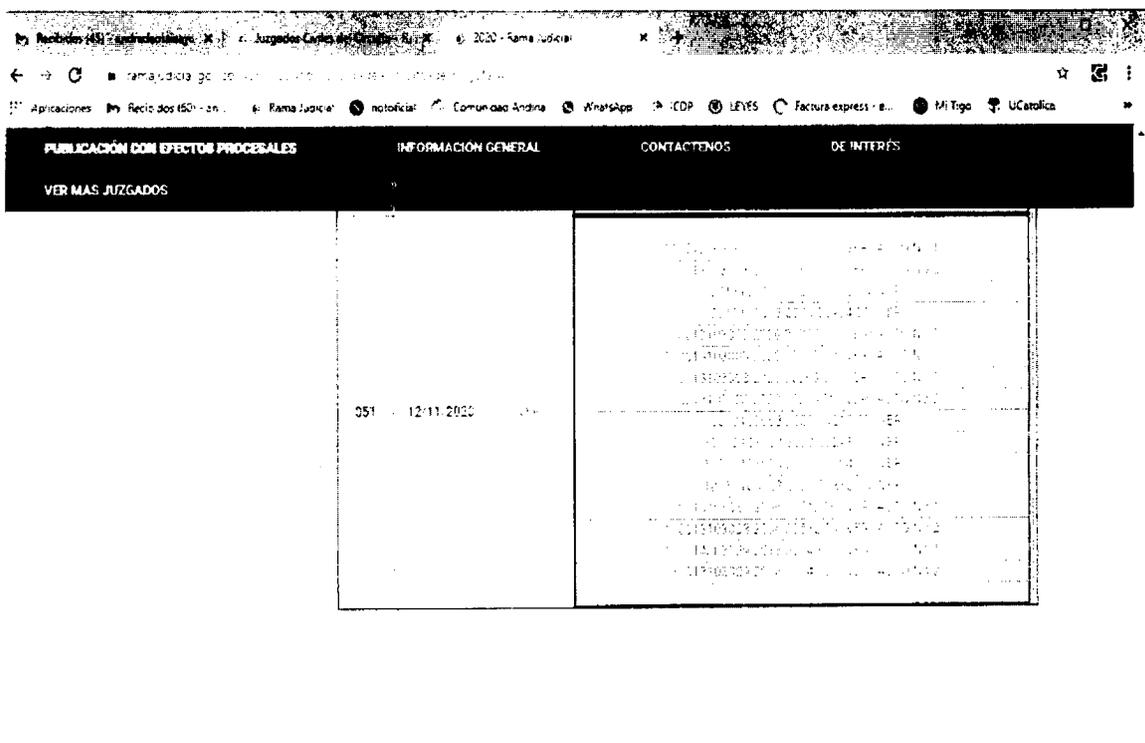
Sobre el particular me remito al escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 que contiene sendos recursos y documentación aportada conforme a ley para tener a los demandados como notificados por aviso, y no rechazar la documental aportada, pues ella se recaudó conforme a las normas procesales. Dicho recurso debe ser resuelto previamente a correr el traslado de la demanda, pues la pasiva se encontraba notificada de considerable tiempo atrás, y por simple garantía procesal



para mi representado es menester que se resuelvan previamente sus peticiones contenidas en los recursos interpuestos.

Es de resaltar que mediante escrito radicado ante su despacho el día 16 de septiembre de 2020, vía correo electrónico que le presento en PDF solicité se resolviera el recurso de reposición interpuesto previamente.

2.- Su despacho notificó por anotación en Estado de fecha 18 de noviembre de 2020 el auto por el que corre traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Empero en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, en el microsítio asignado a los Estados electrónicos no aparece fijado Estado de 18, no de 19 de noviembre de 2020, y por ende tampoco el escrito de excepciones respecto del que se me corre traslado, razón por la que se priva a mi representado de pronunciamiento alguno toda vez que la pasiva tampoco nos hizo llegar a los correos electrónicos registrados en el proceso, dicho escrito de excepciones.



De esta manera se vulneran garantías constitucionales del debido proceso, y derecho a la defensa por parte de mi representado, en la medida en que no tenemos parámetros para presentar pronunciamiento alguno, lo que equivale a que se

100

vulnera la igualdad de armas que debe respetarse para las partes en el proceso judicial.

Tampoco su despacho me asignó cita para, al menos, poder tomar fotos o copias del escrito de excepciones, para así ejercer de manera ilustrada los derechos de mi representado, y solicitar las pruebas pertinentes.

Dejo de esta manera sustentados los recursos interpuestos, solicitando a su despacho, revocar el auto impugnado, para que resuelva el auto previamente impugnado y fije el estado que en este escrito se echa de menos.

Cordialmente,



**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

2. 10/10/10



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA &lt;andradeotaizayasociados@gmail.com&gt;

**Proceso Ejecutivo No. 2019-272 Ejecutivo de LEONARDO MONTENEGRO contra JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA**

1 mensaje

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA <andradeotaizayasociados@gmail.com>  
Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2020 a las 10:29

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.- S.- D.-

Referencia: Proceso 2019-272, Ejecutivo de **LEONARDO MONTENEGRO** contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA**, y otro.

Actuando como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, de manera cordial acudo ante usted para presentar las siguientes solicitudes, previas las siguientes, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso segundo del Artículo 2 del Decreto 806 de 2020:

- 1.- Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, notificado por anotación en Estado de fecha 8 de Noviembre de 2019, su despacho se pronunció, así: No tiene en cuenta documental efectuar trámite de notificación. Dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición y se adjuntaron las certificaciones que su despacho echó de menos. Dicho recurso a la fecha no ha sido resuelto.
- 2.- El día 19 de noviembre de 2019 se notificó personalmente el Señor HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, y el día 10 de marzo de 2020 se notificó el Señor JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA, quienes debe entenderse ya estaban notificados desde la primera oportunidad en que se aportaron las certificaciones que usted echó de menos en auto de 7 de noviembre de 2019.
- 3.- A pesar de ello, y de no haberse resuelto el recurso de reposición formulado en tiempo por el suscrito, dado que el trámite de notificación no presentó problema alguno, mediante escritos de fecha 11 de marzo, y 13 de marzo, así como 2 de julio de 2020, la parte demandada se pronunció, pero dichos escritos no me fueron puestos en conocimiento conforme a lo previsto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020; documentos respecto de los que solicito me sean remitidos en los términos de la norma anteriormente indicada.

Con fundamento en lo anterior, me permito, presentar a usted la siguiente

**SOLICITUD**

- 1.- Sírvase, Señor Juez, resolver el recurso que en su oportunidad interpuse en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2020.

2.- Sírvase remitirme a este correo electrónico los documentos que la pasiva presentó los días 11 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020, y 2 de julio de 2020.

JOL

Cordialmente,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

**ACCIÓN LEGAL S.A.S.**

Abogados

Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,  
Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C.,  
Cel. 3108681220

J

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ, 21 ENE 2021.

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Reposición queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
actúo condecorado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JF', is written over a dark rectangular stamp or mark.

102

**SOLICITUD DE PROCESO DIGITAL**

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Viè 13/11/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Asunto: Solicito Proceso Digital

Referencia: 11001310300320190027200

De: Joaquin Leonardo Montenegro

Vs Omar Hernando Gómez Sánchez

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99486, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la imposibilidad de acudir presencialmente a su Despacho y a que en el Micrositio del Juzgado no se encuentra el proceso, con todo respeto solicito a su Despacho que se me allegue copia completa del proceso No. 11001310300320190027200, en medio magnetico o cita para poder acudir a su Despacho y poder ver el proceso.

Cordialmente.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

103

**DESCCORRO TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO 2019 272**

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA &lt;andradeotaizayasociados@gmail.com&gt;

Lun 23/11/2020 9:14 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

Descorre traslado excepciones proceso 2019 272.pdf; IMPUTACIÓN PARA EL PAGO.zip;

Buen día.

Señora Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Adjunto en formato PDF, el memorial por el que **descorro** el traslado de las excepciones formuladas en el proceso ejecutivo singular de **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO** en contra de **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, el que me fuera concedido mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Adjunto remito dos (2) archivos con el escrito de contestación excepciones, pruebas, y un archivo comprimido en .ZIP en el que aparecen los WattSapp por el que mi representado comunicó la imputación para el pago al demandado **OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ**.

Cordialmente,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P: No. 47.928 del C:S. de la J.

**ACCIÓN LEGAL S.A.S.**

Abogados

Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,

Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C.,

Cel. 3108681220

104

Señora

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.- S.- D.-

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo 2019-272 de **LEONARDO MONTENEGRO** contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA** y **OTRO**.

Actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, concurro ante usted para dar respuesta a la contestación de la demanda (sic) y a las excepciones de mérito que ha propuesto el apoderado de la pasiva.

### **I.- A TÍTULO DE PROHEMIO**

Sea lo primero manifestar a la Señora Juez que renuncio al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de fecha de fecha 18 de noviembre de 2020 por cuanto, aunque de manera tardía, el Estado por el que se notificó el auto que ordena correr traslado de las excepciones, y por cuanto en dicho auto se refiere al recurso de reposición que interpuso el día 14 de noviembre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta el tipo de proceso a través del que se ventila el presente asunto, la demanda no se contesta, pues la normatividad general procesal civil solo prevé la formulación de excepciones de fondo, y previas a través del recurso de reposición (Numerales 1 y 3 del Art. 442 del C.G. del P.). No obstante, dado que el apoderado de la pasiva presenta una serie de afirmaciones que contienen imputaciones de conductas punibles, me referiré a la respuesta que da a los hechos.

Además, debe entenderse que en el presente caso solamente se han presentado excepciones de fondo, dado que el recurso de reposición que inicialmente radicó el ilustre colega, fue “desistido” por él mismo, y por ende ruego tener en cuenta los efectos del desistimiento conforme lo prevé el Art. 316 del C.G. del P.

Finalmente, la pasiva no ha formulado excepción de prescripción, la que se entiende renunciada conforme lo prevé el inciso segundo del Art. 282 del C.G. del P. En el escrito respecto del que corro traslado, solo se refiere a la inejecutabilidad

de algunos títulos, sin especificar la razón por la que el título no es ejecutable, y refiriéndose especialmente a aspectos que pudieran haber sido alegados como excepción previa, pero como ya se indicó, estas no fueron propuestas.

## II.- RESPUESTA A LOS HECHOS

1.- **En cuanto a la respuesta dada al hecho primero. Numeral 1.-** Afirma que el hecho es parcialmente cierto por cuanto el “demandado ha mentido deliberadamente en este aparte de la demanda”, porque al tenor del literal del cheque No. 062032-1, su fecha de cobro es 28 de febrero de 2018, y no del 2019, como se ha afirmado en la demanda, sin indicar la razón de su engaño, y por ende ya ha operado el fenómeno de la “caducidad” de la acción ejecutiva.

Sobre el particular me permito indicar que en el plenario no obra ningún título identificado con el número 062032-1, y por ende es probable que el apoderado de la pasiva se refiera a un título que obra en otro proceso, y que haya sido firmado por persona diferente a quien represento. Si el apoderado se refiere al primer numeral de la primera pretensión, el posible error en la indicación de la numeración del cheque no tiene incidencia alguna en el trámite del proceso dado que el Juzgado entendió claramente que se trata del cheque 06200-0 y así lo consignó en el punto 1.1. del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019.

De otra parte, la caducidad del cheque está regulada en el Artículo 729 del C. de Cio., y lo alegado por el profesional no se adecúa a los requisitos que exige dicha norma para que se declare la existencia de caducidad, tal como lo indico adelante.

2.- **En cuanto a la respuesta dada al hecho primero. Numeral 2.-** Que se pruebe. Me remito a lo manifestado al dar respuesta al hecho Tercero. Quien afirma la realización de un hecho debe acreditarlo con pruebas, y en el presente caso, conforme al Art. 225 del C.G. del P., al menos con un principio de prueba documental.

3.- **En cuanto a la respuesta dada al hecho segundo.** Indica el profesional del derecho que el cheque No. 062032-1 no es ejecutable al tenor del literal del mismo, y una de las letras fue pagada antes de que el demandante radicara la demanda. En el proceso no obra ningún título identificado con el número 062032-

105

1, y por ende es probable que el apoderado de la pasiva se refiera a un título que obra en otro proceso, y que haya sido firmado por persona diferente a quien represento. Si el apoderado se refiere al cheque 06203-1, conforme al tenor literal del mismo, el título se presentó al banco librado para su pago el **día 27 de marzo de 2019**, y fue protestado el día **30 de marzo de 2019**. Así las cosas, la obligación del librador no es objeto de caducidad, pues conforme lo indica en Art. 729 del C. de Cio., para que se presente la caducidad deben acreditarse todos los requisitos a que se refiere la norma, y en el presente caso, el título valor fue presentado para su pago dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a su emisión (Art. 718 del C. de Cio.), y en tal momento no existían fondos suficientes para ser pagado; igualmente fue protestado dentro de los términos de ley, esto es dentro de los 6 meses siguientes a su emisión, y por ende la figura de la caducidad no existe (art. 729 C. de Cio.).

En cuanto se refiere a la prescripción, como el título valor fue presentado para su pago dentro de los plazos del Art. 718 del C. de Cio., esto es, el día 27 de marzo de 2019, tampoco puede hablarse en el presente asunto de prescripción. Empero, como el apoderado de la pasiva, como ya se dijo, no propuso la excepción de prescripción esta debe entenderse renunciada, pues la no ejecutabilidad de un título valor, se puede presentar por múltiples razones diferentes a la prescripción del mismo diferentes a la prescripción, y al no especificar de manera concreta y clara la razón de inejecutabilidad, el operador judicial no puede completar la falta de especificidad del demandante, pues, en nuestra opinión, estaría asumiendo la posición de parte.

4.- **En cuanto a la respuesta dada al hecho Tercero.** Se refiere a los cheques y a las letras. En cuanto a los cheques se remite al punto anterior, y por ende igualmente me remito a lo que acabo de expresar en el punto anterior. En cuanto a las letras de cambio presentadas, afirma que el hecho no es claro por cuanto una de las letras ya fue pagada sin que el demandante la devolviera a los demandados, y a sabiendas la está ejecutando. Sustenta el hecho en la indicación consistente en que después de presentada la demanda se ha radicado memorial manifestando que los demandados abonaron \$140'000.000.00 a la obligación lo cual afirma es falso.

Para dar respuesta a lo que plantea el apoderado de la pasiva, me permito indicar lo siguiente:

- En primer lugar, la legislación es clara en el Art. 225 del C.G. del P. al indicar que cuando se alega por el **deudor** le pago de una obligación debe aportarse un principio de prueba por escrito, pues sobre el particular la prueba testimonial sufre una limitación en cuanto a su apreciación por el operador judicial, pues de no aportar documento alguno debe tenerse su dicho como un indicio grave en su contra respecto del pago alegado. El apoderado de la pasiva en el presente caso alega en primer término que una de las letras ya había sido pagada al momento de presentar la demanda, pero el demandante no la devolvió a los demandados. Si ello fuera así, el apoderado de la pasiva debería haber acreditado dicho pago con un principio de prueba por escrito, para que su dicho o el de un testigo al menos pueda ser apreciado por el operador judicial a su favor; pero no ha aportado documento alguno que sustente su considerable número de afirmaciones, ni ha solicitado prueba testimonial alguna que pudiera acreditar tales afirmaciones que considero calumniosas.
- De otra parte, debe tener en cuenta la Señora Juez, que, al momento de presentar, radicar e informar al Juzgado sobre las sumas de dinero abonadas a las obligaciones que se cobran en este proceso, lo hice por instrucción clara y precisa que obra en documento suscrito por mi representado que se aportó al proceso, quien categóricamente indicó haber recibido dichas sumas de dinero, pero considerable tiempo después de haberse radicado la demanda, y no antes de presentarse la misma. De lo dicho no puede inferir el togado de la pasiva, sin incurrir en error de juicio, que lo afirmado por mi representado no es cierto, por la potísima razón de que el título está en poder del Juzgado, y no en poder de su cliente, pues con anterioridad a la contestación de la demanda, de haber sido cierto lo afirmado por el ilustre colega, al menos hubiera presentado documento alguno, aún electrónico, por el que su cliente le reclamara al demandante la devolución del título, pero ello nunca sucedió. Por lo tanto, me atengo a la literalidad de los documentos títulos valores entregados por mi representado para su cobro a los que la ley les asigna la calidad de título ejecutivo, y por ende de plena prueba.

108

**5.- En cuanto a la respuesta dada al hecho Cuarto.**

Indica el profesional del derecho que el cheque No. 062032-1 no es ejecutable al tenor del literal del mismo, y una de las letras fue pagada antes de que el demandante radicara la demanda. En el proceso no obra ningún título identificado con el número 062032-1, y por ende es probable que el apoderado de la pasiva se refiera a un título que obra en otro proceso, y que haya sido firmado por persona diferente a quien represento. Si el apoderado se refiere al cheque 06203-1, debo reiterar que el título se presentó al banco librado para su pago el día 27 de marzo de 2019, y fue protestado el día 30 de marzo de 2019. Así las cosas, la obligación del librador no es objeto de caducidad, pues conforme lo indica en Art. 729 para que se presente la caducidad deben acreditarse todos los requisitos a que se refiere la norma, y en el presente caso, el título valor fue presentado para su pago dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a su emisión, y en tal momento no existían fondos suficientes para ser pagado. Igualmente fue protestado dentro de los términos de ley, esto es dentro de los 6 meses siguientes a su emisión, y por ende la figura de la caducidad no se evidencia en el presente asunto.

En cuanto se refiere a la prescripción, como el título valor fue presentado para su pago dentro de los plazos del Art. 718 del C. de Cio., esto es, el día 27 de marzo de 2019, tampoco puede hablarse en el presente asunto de prescripción alguna, la que por demás, no fue formulada como excepción en el presente proceso, lo que resulta relevante pues la demanda ejecutiva no se contesta, sino que se excepciones, como ya quedó indicado.

**III.- EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

El apoderado de la pasiva se opone a todas las pretensiones y alega que los cheques emitidos y que son base de recaudo no son ejecutables, pero no precisa la razón de su afirmación, ni presenta prueba alguna para soportar sus afirmaciones. Sobre el particular, para no ser repetitivo, invoco los argumentos presentados al dar respuesta a los planteamientos presentados en los puntos 3 y 5 del acápite anterior.

En cuanto se refiere a las pretensiones acumuladas conforme al punto V del acápite de pretensiones de la demanda, esto es, al cobro de la Letra por valor de \$140'157.012.00 me remito a lo indicado en el punto 4 del acápite anterior.

En cuanto se refiere a las pretensiones acumuladas conforme al punto VI del acápite de pretensiones de la demanda, esto es, al cobro de la Letra por valor de \$80'000.000.00 dicho título valor para la fecha de presentación de la demanda fue impagado. En cuanto se refiere a los abonos efectuados posteriormente, me atengo al escrito que radiqué ante el Juzgado el día 6 de marzo de 2020 teniendo como fundamento las instrucciones dadas por el demandante en carta que se adjuntó junto con dicho escrito, el que ni fue objetado, ni tachado por el apoderado del demandado conforme a lo indicado en el Artículo 245 del C.G. del P. En cuanto a las afirmaciones relacionadas con la comisión de delitos, (i) este no es el escenario para llevar a cabo investigaciones penales, y (ii) dichas afirmaciones deben ser acreditadas ante la autoridad competente. De lo anterior se infiere que si el demandante alega la comisión de delitos debe aportar el documento o providencia que conforme a lo establecido por la Ley sustancial o procesal penal acredite sin lugar a dudas la comisión de tales conductas, lo que en el presente asunto no ha hecho. De conformidad con los documentos que aportó, provenientes del Juzgado 42 Civil del Circuito en el proceso 2019-254, lo que se evidencia, es un garrafal error por parte del respetado profesional en la medida en que en dicho proceso judicial al ser notificado personalmente la pasiva a través del apoderado, este guardó silencio y no formuló excepción alguna, pretendiendo ahora, achacar las consecuencias negativas de tal omisión a la parte demandante.

Es de notar, Señora Juez, que el apoderado del demandante no hace uso, ni en este, ni en el proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá radicado con el número 11001310304220190025400 de los mecanismos procesales idóneos que le confiere la ley procesal civil para desconocer un documento, pues ni objeta, ni tacha ningunos de los documentos arrojados al proceso, razón por las que sus simples afirmaciones no son prueba para acreditar el supuesto de hecho de las normas que pretende se apliquen al presente asunto. Es claro que, para tachar un documento, no solo basta presentar afirmaciones calumniosas en contra de mi representado, e inclusive del suscrito, sino que debe aportar las pruebas que acrediten los hechos que afirma (Art. 270 del C.G. del P.), las que no existen en el presente proceso.

En cuanto se refiere a las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones, y defectos del título que el apoderado de la demanda presenta a lo largo de todo su escrito, es de tener en cuenta, Señora Juez, que ellas constituyen excepciones previas, y como se indicó anteriormente, en este tipo de procesos dichas excepciones deben formularse como recurso de reposición, el que se echa de menos es el expediente. (Numeral 3 del Art. 442 del C.G. del P.).

#### IV.- FRENTE A LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la pasiva presenta cuatro excepciones, frente a las que me pronuncio así:

##### 1.- En cuanto a la Excepción de Fraude Procesal.

Al menos por su denominación, la excepción carece de fundamento ante los jueces civiles, dado que la operadora judicial carece de competencia para resolver sobre un posible fraude procesal. De otra parte, los argumentos que presenta para sustentar la excepción no se compadecen con la denominación de la excepción, por cuanto:

(i).- Fue mi representado quien habiendo recibido los dineros, a través del suscrito, comunicó al Juzgado el abono de los "140 millones de pesos", para aplicar a las obligaciones cobradas en el proceso, y no solo con relación a un títulos valor en particular; por ende no existe engaño alguno que reprocharle.

(ii).- Con relación al cheque 62013-1 dicho título no obra en el expediente. Si el apoderado se refiere al título cobrado en el primer numeral de la primera pretensión, el posible error en la indicación de la numeración del cheque no tiene incidencia alguna en el trámite del proceso dado que el Juzgado entendió claramente que se trata del cheque 06200-0 y así lo consignó en el punto 1.1. del auto por el que libró la orden de apremio de fecha 19 de julio de 2019.

Finalmente el apoderado de la pasiva no aporta prueba o providencia judicial alguna que acredite la seriedad de la excepción presentada.

##### 2.- En cuanto a la Excepción Cobro de lo No Debido.

Reitero que fue mi representado quien, habiendo recibido los dineros, a través del suscrito, comunicó al Juzgado el abono de los "140 millones de pesos", para aplicar al saldo insoluto de las obligaciones cobradas en el proceso, y no solo con relación a un título valor en particular, pues en la demanda y en la orden de pago se hace referencia no solo a una letra de cambio, sino a otros títulos valores, y de conformidad con las normas que regulan la imputación para el pago de los dineros pagados a obligaciones vencidas, se imputan primero a intereses y gastos, para luego imputarse a capital. Así se indicó en el escrito por el que se puso en conocimiento del Juzgado los abonos hechos a las obligaciones.

Por ende, al momento en que se formuló la demanda, la integridad de las sumas de dinero que se cobran en el libelo, se adeudaban por la pasiva al demandante. Lo anterior indica que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto fue por un hecho posterior a la demanda, según comunicación arrimada al proceso por el suscrito, que se hicieron pagos y abonos, los que fueron comunicados al operador judicial en su oportunidad, y conforme a lo requerido por mi cliente.

### **3.- En cuanto a la tercera excepción que llamó: CONDUCTA DEL DEMANDANTE COMO INDICIO DE FRAUDE.**

Por las incidencias penales que tienen las afirmaciones del apoderado de la pasiva, no me pronuncio por cuanto no obra prueba alguna en el proceso que permita arrimar a dicha conclusión. En cuanto se refiere al cobro de una obligación inexistente, me remito a lo indicado en puntos anteriores en los que he indicado que las obligaciones que se cobran judicialmente existían al momento de presentar la demanda, y la prueba de ella son los títulos valores; documentos a los que la ley le confiere un valor probatorio de ser necesarios para acreditar el derecho incorporado, y respecto de los cuales para acreditar su inexistencia por el pago deben aportarse documentos pues así lo exige el Art. 225 del C.G. del P., prueba que en el presente asunto se echa de menos. Si lo que pretendía el demandado era alegar falta de un requisito formal de los títulos debió hacerlo a través de la correspondiente excepción previa, que tampoco formuló en este proceso.

Con relación a la denuncia penal arrimada a este y al proceso ya especificado que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito, en el que el demandante alega engaño, fraude, entre otras conductas, me permito indicar los siguientes:

- Es de anotar que el pago efectuado por la suma de \$220'000.000.00 cuyo monto lo contabiliza la pasiva como pago anticipado a las obligaciones que se cobran en este

108

proceso fue efectuada, como se puede apreciar en el comprobante de consignación aportado al proceso, por el Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.018.428.287 de Bogotá, quien tiene contraídas con mi representado otras obligaciones crediticias que se cobran en el Juzgado 42 Civil del Circuito representadas en el pagaré 1004219 por valor de \$125'000.000.00, el que se encontraba vencido y en mora para la fecha (02) de agosto de 2019. Igualmente es demandado en este proceso conforme a las providencias judiciales que adjunto en PDF.

- Fue por ello, que mi representado al recibir la consignación por valor de \$220'000.000.00 M/Cte el día 2 de agosto de 2019, dada la existencia de otras deudas según quedó indicado, imputó para el pago, la totalidad de dichas sumas de dinero así:

(i) la suma de \$138'875.000.00 M/Cte. por concepto de capital e intereses al día 21 de octubre de 2019, al pagaré No. 10042019 que se adjuntó en copia simple (sin que en su oportunidad hubiese sido objetado), que venció desde el día 10 de Junio de 2019; y (ii) el valor de \$81.125.000.00 por capital e intereses causados a 21 de octubre de 2019 a la deuda contraída a su favor y contenida en la letra de cambio que por valor de \$80'000.000.00 se cobra en este proceso.

- Ahora bien, conforme a lo previsto en los Artículos 1653, y de manera especial en el Artículo 1654 del C.C., pues al existir varias deudas sin que el deudor impute el pago a una de ellas, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Sobre este último particular, mi representado le remitió al Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** mensaje vía WhatsApp que adjunto en archivo electrónico (.rar) en el que le manifiesta la imputación para el pago indicada anteriormente, **sin obtener respuesta de este sobre el particular.**

- Finalmente, el demandado no formuló excepciones en el proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de haber sido notificado el apoderado de manera personal, ni ha objetado documento alguno, ni en aquél, ni en este proceso.

#### 4.- En cuanto se refiere a la Cuarta Excepción que llamó **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Se trata de una excepción previa que por la manera como ha sido formulada impide que el Juez se pronuncie sobre ella, y por tanto está llamada al fracaso.

#### **V.- MEDIOS DE PRUEBA**

Además de las piezas procesales, me permito solicitar al Señor Juez, las siguientes:

##### 1.- Prueba trasladada.

Como quiera que en el presente proceso y en el proceso 11001310304220190025400 existe un demandado común quien es el Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SANCHEZ** titular de la cuenta bancaria desde la que se consignó a mi representado la suma de \$220'000.000.00, conforme a lo indicado en el Art. 174 del C.G. del P., solicito a usted decrete la prueba trasladada de las siguientes piezas procesales del expediente anteriormente indicado que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá:

Escrito visible a folio 107 cuaderno 1; Acta d entrega de traslados de la demanda al apoderado de la pasiva folio 109; auto de 18 de diciembre de 2019 folio 110 del expediente por el que se cumple función de saneamiento por el Juez al haberse dejado vencer el término para contestar demanda por el apoderado de la pasiva sin formular excepciones (folio 110); Sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución(folio 113); auto del 27 de enero de 2020 por el que se rechaza incidente de nulidad (folio 176); y el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 por el que se aprobó la liquidación del crédito.

Todos estos documentos los aporto en formato pdf.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase, Señor Juez, oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito para que remita a su despacho copias de las piezas procesales solicitadas en prueba trasladada.

## 2.- Interrogatorio de parte.

Sírvase, Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte del Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.018.428.287 de Bogotá, quien tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., y puede ser citado en la Carrera 27 No. 26-29 sur, correo electrónico [intertradegmsas@gmail.com](mailto:intertradegmsas@gmail.com) , a quien interrogaré de manera oral sobre los hechos de la demanda, excepciones, y demás asuntos relacionados con el proceso.

3.- Declaración de Parte. Sírvase Señor Juez decretar la declaración de parte del Señor **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ**, para que deponga sobre lo que le conste con relación a los hechos de la demanda, las excepciones, y demás asuntos relacionados con el presente proceso. Podrá ser citado en la Diagonal 13 bis Sur No. 24 B -53 Barrio El restrepo de Bogotá, o al correo electrónico: [calzadodakkar@hotmail.com](mailto:calzadodakkar@hotmail.com).

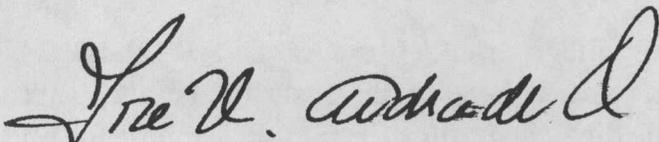
109

4.- Documentales.

Adjunto archivo digital en pdf del mensaje de datos relacionado con la comunicación de imputación para el pago, respecto de la que la pasiva guardó silencio.

Con relación a las notificaciones en el expediente obra tanto la dirección de oficina, como el correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Cordialmente,



**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

L.U.

NOV 3 19AM 8:15 010043  
NOV 3 19AM 8:15 010043

Señor

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.-

S.-

D.-

Referencia: Radicación No. 2019-254. Ejecutivo Singular de **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ** contra **JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN** y Otros.

Actuando como apoderado de la actora dentro del proceso que se indica en la referencia, atendiendo el requerimiento efectuado al suscrito en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificado por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019, de acuerdo, estrictamente, a la información que me ha suministrado mi representado, me permito pronunciarme entorno a los acuerdos extrajudiciales suscritos por las partes y obrantes a folio 23 a 28 del expediente, de la siguiente manera:

1.- Que el acuerdo de pago fue incumplido por el Señor **JAIME ARTURO CAÑÓN**, dado que de acuerdo al Punto Tercero de dicho acuerdo, suscrito el día 27 de mayo de 2019, que comprendía la (i) firma de dicho acuerdo y (ii) la radicación de los oficios de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares, el mismo día de firma del acuerdo de pago, según certificado que adjunto, el demandado **JAIME ARTURO CAÑÓN**, procedió a correr escritura de venta 788 de 11 de abril de 2019 de la Notaría Segunda de Facatativá (anotación 005 de 27 de mayo de 2019), en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1385860, incumpliendo el acuerdo buscando eludir la acción de la administración de justicia, a pesar de estar ya enterado de la medida cautelar.

2.- Es de anotar que el pago efectuado por la suma de \$220'000.000.00 cuyo monto lo contabiliza la pasiva como pago anticipado a las obligaciones que se cobran en este proceso fue efectuada, como se puede apreciar en el comprobante de consignación aportado al proceso, por el Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.018.428.287 de Bogotá, quien tiene contraídas con mi representado otras obligaciones crediticias representadas en el pagaré 1004219 por valor de \$125'000.000.00, el que se encontraba vencido y en mora para la fecha (02) de agosto de 2019, y es demandado en el proceso Ejecutivo Singular que actualmente cursa en su contra en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019-272 conforme a las providencias judiciales que adjunto en copia simple, en el que se cobra una letra de cambio por valor de \$80'000.000.00 por concepto de capital.

Fue por ello, que mi representado al recibir la consignación por valor de \$220'000.000.00 M/Cte el día 2 de agosto de 2019, dada la existencia de otras deudas según quedó indicado, imputó para el pago, la totalidad de dichas sumas de dinero así:

109  
100  
110

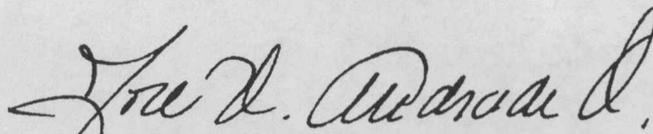
deuda contraída a su favor y contenida en la letra de cambio que por valor de \$80'000.000.00 se cobra en el proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, quedando un saldo insoluto en ese proceso y por concepto de dicha letra de cambio por valor de \$14'955.000.00 M/Cte.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los Artículos 1653, y de manera especial en el Artículo 1654 del C.C., pues al existir varias deudas sin que el deudor impute el pago a una de ellas, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Sobre este último particular, mi representado le remitió al Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** mensaje vía watsApp que adjunto en fotocopia simple en el que le manifiesta la imputación para el pago indicada anteriormente, sin obtener respuesta de este sobre el particular.

Es por ello que con relación al presente proceso, actualmente existe un saldo insoluto o no pagado que asciende a la suma de \$219'999.000.00 M/Cte por concepto de capital, más la suma de \$18'599.940 por concepto de intereses, para un total de 238'598.940.00 M/Cte., **razón por la que al apoderado del demandado no le asiste el derecho a solicitar la terminación del presente proceso**, razón por la que el proceso deberá **CONTINUAR** por el saldo insoluto anteriormente indicado.

Dejo de esta manera atendido el requerimiento del Señor Juez.

Cordialmente,



**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

109

**ENTREGA DE TRASLADOS**

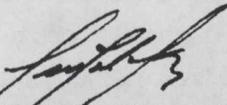
Referencia: **EJECUTIVO No. 2019-254**

Demandante: JOAQUIN LEONARDO MONTEALEGRE SANCHEZ

Demandado: JAIME ARTUTO CAÑON CAÑON Y OTROS

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2019, compareció a la Secretaria del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el Doctor JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA quien se identifica con C.C. 19.458.920 de Bogotá D.C, y TP 99486 en calidad de apoderado judicial de los demandados, a quien se la hace entrega de los traslados, por haberse tenido por notificado por conducta concluyente art. 301 del C.G del P., para que ejerza el derecho a la defensa y/o contradicción. Enterado firma.

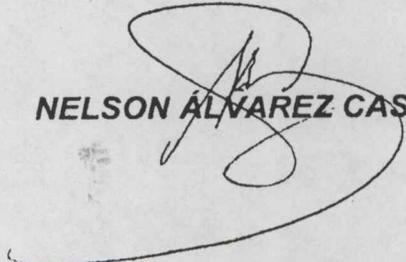
EL NOTIFICADO,

  
JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. 19.458.920 B12  
TEL. 310-4363561  
Dirección: calle 69 A N° 75-15 B12i

QUIEN NOTIFICA,

  
MARTHA ROCÍO BELLO MENJURA

EL SECRETARIO,

  
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00

Demandante: JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ

Demandado: JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN y otros.

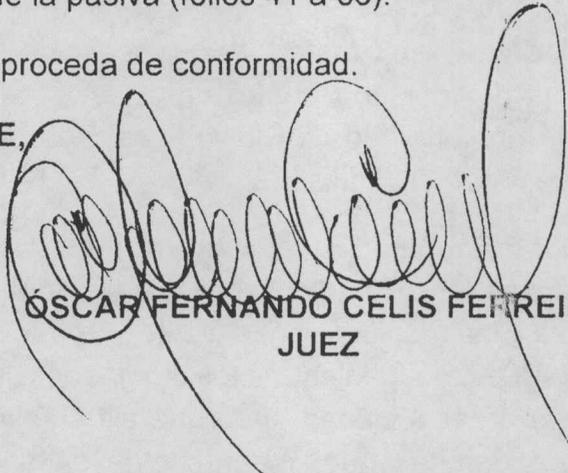
Precaviendo futuras nulidades de orden procedimental, se pone de presente a los extremos de la Litis: i) que JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN, OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ e INTERNATIONAL TRADING GM S.A.S., se notificaron por conducta concluyente del asunto desde el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se solicitó la suspensión del proceso, ii) que reanudado el asunto según auto del 06 de noviembre de 2019, el apoderado reconocido como su representante judicial, retiró los anexos de la demanda (folio 109), y iii) que dentro del término de traslado, éste guardó estricto silencio, pues no propuso defensas de mérito.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho a fin de impartir la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, para todos los efectos legales a que haya lugar y en la etapa procedimental oportuna, se tendrán en cuenta las manifestaciones de la parte actora (folios 68 a 108) y de la pasiva (folios 41 a 66).

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
ÓSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00

Demandante: JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ

Demandado: JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN y otros.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que los demandados guardaron silencio (folio 110); dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*. Para el efecto, las partes deberán tener en cuenta los abonos efectuados por los demandados durante el curso del proceso y que se encuentran acreditados al interior de la encuadernación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

176/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00

Demandante: JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ

Demandado: JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN y otros.

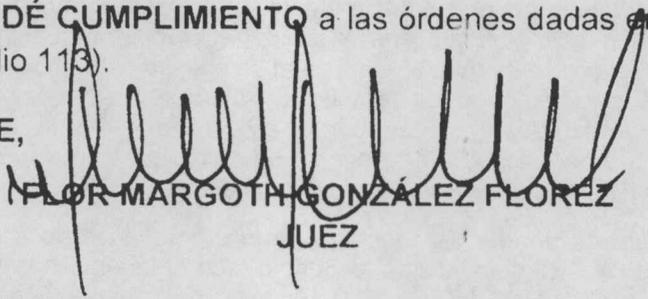
**RECHÁCESE DE PLANO** el recurso de *impugnación* elevado por la parte pasiva, el cual debe entenderse como de reposición y/o de apelación<sup>1</sup>, por ser improcedente al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

De igual forma, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad erigido por el apoderado de la parte demandada<sup>3</sup> y comoquiera que, si bien dentro de los juicios ejecutivos las causales de nulidad previstas en el artículo 133 *ibidem* pueden alegarse inclusive después de ordenar seguirse adelante con la ejecución, ello no obsta para que no sean saneables durante el curso de la Litis.

Para el efecto, véase que en providencia del 18 de diciembre de 2019 (fol. 110) se hizo el control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 *eiusdem*, sin que el pronunciamiento visible a folios 111 y 112 del plenario refiera la existencia de causa nugatoria del juicio en lo que en la referida decisión se hizo mención. En consecuencia, al haber actuado sin proponer la misma, se saneó conforme indica el artículo 136 de la norma procesal.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes dadas en el auto del 14 de febrero de 2020 (folio 113).

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 318. "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 440. Inciso segundo. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00  
Demandante: JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ  
Demandado: JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN y otros.

Toda vez que las liquidaciones del crédito elaboradas por las partes no se advierten ajustadas a derecho<sup>1</sup>, el Despacho la modifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 446 del Código General del Proceso y las aprueba conforme a la liquidación anexa al presente proveído en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Valor por capital (+)	\$600.000.000,00 M/Cte.
Intereses de plazo (+)	\$38.868.029,62 M/Cte.
Intereses moratorios (+)	\$49.232.325,30 M/Cte.
Abonos (-)	\$412.201.068,00 M/Cte.
<b>TOTAL DEL CREDITO</b>	<b>\$ 275.899.286,82 M/Cte.</b>

Para sustentar el anterior cálculo, el Despacho tuvo en cuenta: i) como fecha de inicio de la obligación, el **27 de mayo de 2019**, y comoquiera que antes de la aludida fecha, se dieron por saldados todo tipo de intereses de plazo según el acuerdo de pago obrante a página 29 del plenario digital, razón por la cual no hay lugar a calcular réditos remuneratorios ni tener en cuenta los pagos visibles entre páginas 66 a 72, se itera, por ser anteriores al acuerdo, ii) como fecha de vencimiento de la obligación, el **19 de octubre de 2019**, viendo que ese fue el último momento acordado para el pago total de la obligación y iii) como fecha de liquidación, el 02 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Véase que aunque se ejecuta el título principal y, en principio, habría lugar a referirnos al mismo para proceder a liquidar el crédito presente, en el acuerdo de pago no se modificó el valor sobre el cual se ejercita esta acción, sino únicamente las fechas para el pago de la misma, situación que consienten además los extremos de la Litis, quienes únicamente difieren de la imputación de los \$220.000.000 pagados el 02 de agosto de 2019, los cuales para los efectos que nos ocupan, no pueden ser imputados en esta Litis.

Lo anterior, por dos razones: **la primera**, porque las deudas ejecutadas ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, son anteriores a la fecha del acuerdo

<sup>1</sup> De conformidad con la liquidación del crédito efectuada por esta oficina judicial con el sistema Siglo XXI del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se adjunta a este auto y hace parte integral del mismo.

H. 113

que aquí se revisa, por lo que no es factible dar aplicación a las previsiones del artículo 1654 del Código Civil, máxime si allá ya se informó respecto al pago y, la **segunda**, porque enterado de la imputación que efectuó el ejecutante, la parte ejecutada guardó silencio frente a la misma.

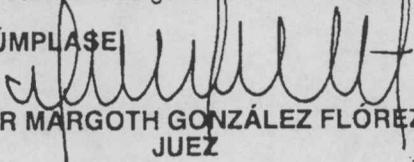
Finalmente, la parte ejecutada deberá tener en cuenta que pese a que en su liquidación informó de la consignación de dos pagos por valor total de \$60.000.000 el día 19 de octubre de 2019, lo cierto es que según los documentos visibles a folio 43 físico del expediente, se advierte que éstas fueron efectuadas el **21 de octubre de 2019**, por lo cual la última de las fechas fue la que se impuso al momento de liquidar el crédito por cuenta de esta juzgadora.

De otra parte, la Secretaría, de inmediato, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral quinto del auto de 14 de febrero de 2020, esto es, remitiendo el expediente ante la **Oficina de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 41 HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

Omitir buenas tardes, para comentarle que don Jaime Cañón me llamo hoy para pedirme que diera la orden de levantar el proceso de embargo ya que ud le había dicho que ya estaba cancelada la totalidad de la deuda, pero para mi las cuentas del pagare y la letra que se cancelaron con la consignación de \$ 220.000.000 que usted me hizo el día 02 de agosto quedaron así: 6:08 p. m. ✓✓

113/114

✓✓ Leído

29/10/19 8:14 a. m.

✓✓ Entregado

21/10/19 6:08 p. m.

Omitar buenas tardes, para comentarle que don Jaime Cañón me llamo hoy para pedirme que diera la orden de levantar el proceso de embargo ya que ud le había dicho que ya estaba cancelada la totalidad de la deuda, pero para mi las cuentas del pagare y la letra que se cancelaron con la consignación de \$ 220.000.000 que usted me hizo el día 02 de agosto quedaron así:

11/8/15

6:08 p. m. ✓✓

PAGARE	10042019		ABONOS
MONTO	INTERESES 3%	HASTA EL 10 DE	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	MAYO	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	JUNIO	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	JULIO	
\$ 125.000.000	\$ 2.625.000	AGOSTO	\$ 220.000.000
\$ 138.875.000	\$ 13.875.000	SALDO	\$ 81.125.000

6:08 p. m. ✓✓

LETRA 1/1	10-dic-2,018		ABONOS
MONTO	INTERESES 3 %	HASTA EL 10 DE	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	FEBRERO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	MARZO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	ABRIL	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	MAYO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	JUNIO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	JULIO	
\$ 80.000.000	\$ 1.680.000	AGOSTO	\$ 81.125.000
\$ 96.080.000	\$ 16.080.000	SALDO	\$ 14.955.000

6:08 p. m. ✓✓

LETRA 1/1	10-dic-2,018		ABONOS
MONTO	INTERESES 3 %	HASTA EL 10 DE	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	FEBRERO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	MARZO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	ABRIL	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	MAYO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	JUNIO	
\$ 80.000.000	\$ 2.400.000	JULIO	
\$ 80.000.000	\$ 1.680.000	AGOSTO	\$81.125.000
\$ 96.080.000	\$ 16.080.000	SALDO	6:08 p.m. 14.355.000

✓ Visto

29/10/19 8:14 a. m.

✓ Entregado

21/10/19 6:08 p. m.

# Visibilidad de archivos multimedia <sup>113</sup>

## Mensajes temporales

Desactivados



## Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



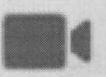
## Info. y número de teléfono

### En el trabajo

10 de marzo de 2016

+57 311 8481364

Móvil



Bloquear



Reportar contacto

PAGARE	10042019		ABONOS
MONTO	INTERESES 3%	HASTA EL 10 DE	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	MAYO	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	JUNIO	
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	JULIO	
\$ 125.000.000	\$ 2.625.000	AGOSTO	\$ 220.000.000
\$ 138.875.000	\$ 13.875.000	SALDO	\$ 125.000.000

✓✓ Visto

29/10/19 8:14 a. m.

✓✓ Entregado

21/10/19 6:08 p. m.

119

# Omar Gomez

Archivos, enlaces y docs

185 >



Nueva Presentación Solo Para la tercera edad

10-110-2,018			
INTERESES 3 %		HASTA EL 10 DE	
20	\$ 2.400.000	FERRERO	
20	\$ 2.400.000	MARZO	
20	\$ 2.400.000	ABRIL	
20	\$ 2.400.000	MAYO	
20	\$ 2.400.000	JUNIO	
20	\$ 2.400.000	JULIO	
20	\$ 1.680.000	AGOSTO	
20	\$ 16.080.000	SALDO	

10042019			
INTERESES 3%		HASTA EL 10	
	\$ 3.750.000	MAYO	
	\$ 3.750.000	JUNIO	
	\$ 3.750.000	JULIO	
	\$ 2.625.000	AGOSTO	
	\$ 13.875.000	SALDO	



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes temporales

Desactivados



## EvLab - Notificación de email certificado con EvLab

EvLab &lt;noreply@evlab.co&gt;

Vie 22/01/2021 7:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

5420  
SOLICITO  
EL ENVÍO  
NO ABRE

## Notificación de envío correo electrónico certificado

Estas recibiendo este correo porque **te encuentras entre los destinatarios de un correo electrónico certificado** con EvLab.

EvLab actúa como **laboratorio de evidencias digitales y perito informático**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Los datos del correo electrónico certificado son los siguientes:

Fecha y hora de envío:	22/01/21 8:43
Fecha y hora de estampado:	23/01/21 0:58 UTC
Remitente:	andradeotaizayasociados@gmail.com
Destinatarios:	j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	PROCESO EJECUTIVO 2019-272 TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Cuerpo del mensaje:	<p>Señor *JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ* E.- S.- D.-</p> <p>REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019-272. de JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO vs OMAR HERNANDO GÓMEZ Y OTRO.</p> <p>Actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, de manera cordial y dentro del término que se indica en la referencia, por razones de lealtad procesal, solicito a usted que para resolver el recurso respecto del que se está corriendo traslado tenga en cuenta lo manifestado por el suscrito en el punto I.- del escrito presentado por ante su despacho el día 23 de noviembre de 2020, por el que se describió el traslado de excepciones formuladas en este asunto, en el que renuncié al recurso formulado en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020.</p> <p>Cordialmente,</p>

	<p>*JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA*</p> <p>C.C. No. 19.479.794 de Bogotá T.P: No. 47.928 del C:S: de la J.</p> <p>ACCIÓN LEGAL S.A.S. Abogados</p> <p>Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,</p> <p>*Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C., Cel. 3108681220 *</p>
Archivos adjuntos:	<p><a href="#">textfile1</a></p> <p><a href="#">textfile0</a></p> <p><a href="#">textfile2</a></p>

Como parte de la comunicación, puedes adquirir el informe de prueba del correo certificado, con una estampa de tiempo y firma electrónica certificada, con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999, de firma electrónica.

Con este certificado podrás probar de forma inexpugnable y con absoluto rigor técnico los siguientes aspectos:

1. El contenido del email, incluidos los adjuntos.
2. El remitente, y las evidencias técnicas del origen del envío.
3. Los destinatarios a los que iba dirigido el correo electrónico.
4. La integridad de los contenidos y la autenticidad, en caso de disputa sobre los mismos.

Como aún no eres un usuario activo de EvLab, debes registrarte para poder descargar el acta. Al registrarte recibirás un **bono de bienvenida** para poder enviar correos electrónicos certificados.

[Adquirir informe de prueba](#)

Si encuentras alguna dificultad, por favor escribe un email a [soporte@evlab.co](mailto:soporte@evlab.co) o llama a nuestro número de atención al cliente 018000-180349.

EvLab, confianza digital.

<https://evlab.co>

[Aviso Legal](#) | [Términos del servicio](#)

121

**Solicitud traslado recurso**

Juan Manuel Rodriguez Medina &lt;jmrm9999@hotmail.com&gt;

Mar 26/01/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; jmrm9999@hotmail.com &lt;jmrm9999@hotmail.com&gt;

Señora

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

Referencia. Proceso No. 11101310300320190027200

Ejecutivo Singular

De: Joaquín Leonardo Montenegro

Vs. Omar Hernando Gómez Sánchez y José Hernando Gómez Pineda

Cordial Saludo:

Con todo respeto Suplico a su Honorable despacho se me remita copia del recurso de reposición del cual se me está corriendo traslado, en el proceso de la referencia, toda vez que no me ha sido enviado el contenido del recurso ni el auto del cual se está corriendo traslado y en el micro sitio no lo he podido encontrar.

Agradezco su amable atención,

Cordialmente,

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

122

**RE: Solicitud traslado recurso**

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 26/01/2021 11:04 AM

Para: jmrm9999@hotmail.com &lt;jmrm9999@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (606 KB)

2019-00272.pdf;

En atención a su solicitud me permito adjuntar copia del traslado al que hace referencia, el cual puede ser consultado en el micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para este Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**Cordialmente,**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE  
BOGOTA*

---

**De:** Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 10:03 a. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jmrm9999@hotmail.com <jmrm9999@hotmail.com>**Asunto:** Solicitud traslado recurso

123

DESCORRO TRASLADO, Auto del 21 de enero de 2021

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmrm9999@hotmail.com <jmrm9999@hotmail.com>; accionlegalayl@gmail.com <accionlegalayl@gmail.com>; calzadodakkar@hotmail.com <calzadodakkar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PRONUNCIAMIENTO.pdf;

📧

124

Señora  
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento Recurso de Reposición  
Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310300320190027200  
De: JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ  
Vs. JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito pronunciarme frente recurso en los siguientes términos:

Afirma el recurrente que las notificaciones no fueron presentadas al Despacho de manera completa ni en el termino oportuno, en consecuencia, las actuaciones del Despacho han observado el procedimiento legal.

Sin embargo, lo que se observa es que el recurso de reposición interpuesto y la subsidiariaalzada lo único que pretenden es distraer la atención del Despacho y hacerlo caer en error, este hecho constituye una tentativa de fraude procesal; la parte actora esta mintiendo al asegurar que el demandado le ha hecho unos abonos a este proceso, que en realidad se hicieron para el Juzgado 42 Civil del Circuito, proceso No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, en el que no es parte el señor JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y el que también es parte el señor JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, quien no esta siendo demandado en el presente proceso, en consecuencia no es procedente que la parte actora, arbitrariamente y moto propio, decida desconocer el cumplimiento de un acuerdo de pago y aplicar unas sumas de dinero que se le consignaron en su cuenta para dar cumplimiento a ese acuerdo de pago suscrito en el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, como si se estuviera pagando la obligación ejecutada en el presente proceso.

Afirmó además la parte actora a este Despacho, que los demandados hicieron un abono en efectivo por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) el día 10 de febrero del año 2020, **hecho que es completamente falso**, solamente que el demandante sabe que la letra de cambio que esta ejecutando por valor de (\$140.157.012,00), ya le había sido pagada antes de radicar la presente demanda, y con el animo de sanear este engaño, esta reconociendo que dicha letra ya le fue pagada con el abono que falsamente afirma se le hizo el día 10 de febrero del año 2020.

Sale de contexto la afirmación hecha por el demandante Joaquín Leonardo Montenegro al manifestar que la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000,00) que le fueron consignados a su cuenta para cumplir el acuerdo de pago suscrito ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, los aplico al proceso ejecutivo de la referencia cursante en este Despacho, cuando en realidad lo que pretende cobrar son cien millones de pesos (\$100.000.000,00), ya que acepta un abono de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) que presuntamente corresponden a la letra de cambio de (\$140.157.012,00), abono que los demandados no hicieron el día 10 de febrero del año 2020, toda vez que dicha letra le fue pagada antes de iniciar esta demanda ejecutiva, en consecuencia el demandante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO incurrió en el delito de Fraude Procesal por este solo hecho de hacer que se le profiriera mandamiento ejecutivo por una letra de cambio que no le debían los ejecutados.

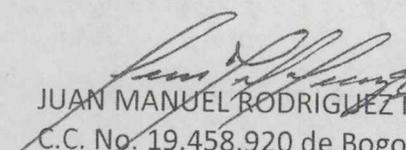
Así las cosas, es por tal razón que en auto de fecha 03 de marzo del año 2020, su Despacho ordena a la parte actora aclarar si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, aclaración que no realizo, toda vez que en el juzgado en el juzgado 42 Civil del Circuito esta afirmando que destino para el pago de esta acreencia la suma de (\$220.000.000,00), suma que supera lo pretendido en el presente proceso.

Para corroborar las afirmaciones hechas en este escrito, y evidenciar la tentativa de Fraude Procesal, suplico a su Señoría Oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan a su Despacho copia completa del expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, en el que no es parte el señor JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y en el que también es parte el señor JAIME ARTURO CAÑON CAÑON y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ.

#### NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [jmrm9999@hotmail.com](mailto:jmrm9999@hotmail.com), Celular No. 310-4363561.

Cordialmente,

  
JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

125

## DESCORRO TRASLADO, Auto del 21 de enero de 2021

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmrm9999@hotmail.com <jmrm9999@hotmail.com>; accionlegalayl@gmail.com <accionlegalayl@gmail.com>; calzadodakkar@hotmail.com <calzadodakkar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PRONUNCIAMIENTO.pdf;

o

Señora  
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento Recurso de Reposición  
Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310300320190027200  
De: JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ  
Vs. JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito pronunciarme frente recurso en los siguientes términos:

Afirma el recurrente que las notificaciones no fueron presentadas al Despacho de manera completa ni en el termino oportuno, en consecuencia, las actuaciones del Despacho han observado el procedimiento legal.

Sin embargo, lo que se observa es que el recurso de reposición interpuesto y la subsidiariaalzada lo único que pretenden es distraer la atención del Despacho y hacerlo caer en error, este hecho constituye una tentativa de fraude procesal; la parte actora esta mintiendo al asegurar que el demandado le ha hecho unos abonos a este proceso, que en realidad se hicieron para el Juzgado 42 Civil del Circuito, proceso No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, en el que no es parte el señor JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y el que también es parte el señor JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, quien no esta siendo demandado en el presente proceso, en consecuencia no es procedente que la parte actora, arbitrariamente y moto propio, decida desconocer el cumplimiento de un acuerdo de pago y aplicar unas sumas de dinero que se le consignaron en su cuenta para dar cumplimiento a ese acuerdo de pago suscrito en el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, como si se estuviera pagando la obligación ejecutada en el presente proceso.

Afirmó además la parte actora a este Despacho, que los demandados hicieron un abono en efectivo por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) el día 10 de febrero del año 2020, **hecho que es completamente falso**, solamente que el demandante sabe que la letra de cambio que esta ejecutando por valor de (\$140.157.012,00), ya le había sido pagada antes de radicar la presente demanda, y con el animo de sanear este engaño, esta reconociendo que dicha letra ya le fue pagada con el abono que falsamente afirma se le hizo el día 10 de febrero del año 2020.

Sale de contexto la afirmación hecha por el demandante Joaquín Leonardo Montenegro al manifestar que la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000,00) que le fueron consignados a su cuenta para cumplir el acuerdo de pago suscrito ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, los aplico al proceso ejecutivo de la referencia cursante en este Despacho, cuando en realidad lo que pretende cobrar son cien millones de pesos (\$100.000.000,00), ya que acepta un abono de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) que presuntamente corresponden a la letra de cambio de (\$140.157.012,00), abono que los demandados no hicieron el día 10 de febrero del año 2020, toda vez que dicha letra le fue pagada antes de iniciar esta demanda ejecutiva, en consecuencia el demandante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO incurrió en el delito de Fraude Procesal por este solo hecho de hacer que se le profiriera mandamiento ejecutivo por una letra de cambio que no le debían los ejecutados.

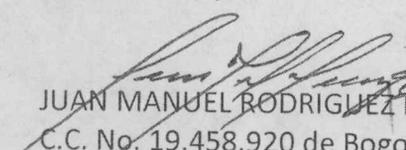
Así las cosas, es por tal razón que en auto de fecha 03 de marzo del año 2020, su Despacho ordena a la parte actora aclarar si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, aclaración que no realizo, toda vez que en el juzgado en el juzgado 42 Civil del Circuito esta afirmando que destino para el pago de esta acreencia la suma de (\$220.000.000,00), suma que supera lo pretendido en el presente proceso.

Para corroborar las afirmaciones hechas en este escrito, y evidenciar la tentativa de Fraude Procesal, suplico a su Señoría Oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan a su Despacho copia completa del expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, en el que no es parte el señor JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y en el que también es parte el señor JAIME ARTURO CAÑON CAÑON y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ.

#### NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [jmrm9999@hotmail.com](mailto:jmrm9999@hotmail.com), Celular No. 310-4363561.

Cordialmente,

  
JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA  
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá  
T.P. No. 99486 C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior  
La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
5. Al Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios
8. Venció el término de traslado del recurso
9. Venció el traslado de liquidación
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. Mayo 6. 2021

Bogotá

